



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN N° 02143 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3046-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MIGUEL RAUL TENORIO DE CARDENAS
ENTIDAD : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
MULTA

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL RAUL TENORIO DE CARDENAS contra la Resolución Directoral N° 1234-2014-MTC/10.07, del 14 de julio de 2014, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; al no haberse desacreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Viceministerial N° 471-2010-MTC/02, del 14 de septiembre de 2010, emitida por el Viceministerio de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante la Entidad, se resolvió declarar de oficio la nulidad de las Resoluciones Directorales N°s 1290-2010-MTC/15 y 1913-2010-MTC/15, del 12 de mayo y del 8 de julio de 2010, respectivamente, emitidas por la Dirección General de Transporte Terrestre de la Entidad.

Asimismo, en el Artículo 4º de la parte resolutive de la Resolución Viceministerial N° 471-2010-MTC/02 se dispuso que la Dirección General de Transporte Terrestre de la Entidad debía efectuar el deslinde de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, por la emisión del acto administrativo inválido.

2. Con fecha 11 de abril de 2011, la Dirección General de Transporte Terrestre de la Entidad remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos el Memorandum N° 977-2011-MTC/15, mediante el cual se hacía llegar el resultado del deslinde de responsabilidades efectuado, a efectos que adopte las acciones correspondientes.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 0773-2014-MTC/10.07, del 10 de abril de 2014, la Dirección de la Oficina de Personal de la Entidad, resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario, entre otros servidores, contra el señor MIGUEL RAUL TENORIO DE CARDENAS, en adelante el impugnante, trabajador



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo N° 1057 bajo el cargo de Abogado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 0773-2014-MTC/10.07, se indicó que el impugnante, presuntamente, habría contravenido lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública¹.

Específicamente, se le imputó al impugnante haber dado su conformidad al Informe N° 519-2010-MTC/15.03, así como al Informe N° 752-2010-MTC/15.03, los cuales sustentaron las Resoluciones Directorales N°s 1290-2010-MTC/15 y 1913-2010-MTC/15, respectivamente, aprobando, en ese sentido, la emisión de dos actos administrativos nulos, por cuanto habría vulnerado el debido procedimiento, al haberse emitido dichas resoluciones cuando ya había vencido el plazo máximo para emitirse el pronunciamiento, lo que conllevó a su nulidad.

4. No habiendo presentado el impugnante sus descargos, el 5 de junio de 2014, la Dirección de la Oficina de Personal de la Entidad emitió la Resolución Directoral N° 1063-2014-MTC/10.07, mediante la cual se resolvió sancionarlo con la medida disciplinaria de multa equivalente al 0.05 del valor de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, al haber transgredido lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815.
5. El 30 de junio de 2014, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1063-2014-MTC/10.07, solicitando que se declare

¹ Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”.

“Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

fundado su recurso impugnativo y se revoque la sanción que se le impuso, argumentando lo siguiente:

- (i) El plazo para que la Entidad ejerciera la acción disciplinaria, habría prescrito.
 - (ii) La Resolución Directoral N° 0773-2014-MTC/10.07 no le fue notificada, razón por la cual no pudo ejercer su derecho de defensa.
 - (iii) Respecto al hecho relativo a la Resolución Directoral N° 1290-2010-MTC/15, al momento en que se cumplió el plazo para atenderse lo solicitado por el administrado, el expediente se encontraba en la Dirección de Circulación y Seguridad Vial de la Entidad, por lo tanto, no tendría responsabilidad alguna sobre tal situación.
 - (iv) En todo momento cumplió con las funciones y obligaciones inherentes a su cargo.
 - (v) Cuando se atendieron los expedientes administrativos había sobre carga de labores en su área.
 - (vi) Informó de manera verbal y por correo electrónico que el expediente en cuestión se encontraba en silencio administrativo positivo; no obstante, al no existir pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad respecto a la correcta aplicación del Decreto de Urgencia N° 099-2009, la Dirección decidió contemplar días hábiles para la atención del procedimiento.
 - (vii) Lo informes que suscribió son actos de administración, y por ende, estos no provocaron la nulidad de las resoluciones señaladas.
6. Mediante la Resolución Directoral N° 1234-2014-MTC/10.07, del 14 de julio de 2014², la Dirección de la Oficina de Personal de la Entidad resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 1234-2014-MTC/10.07, se indicó que la imputación realizada corresponde a la emisión del Informe N° 519-2010-MTC/15.03, y del Informe N° 752-2010-MTC/15.03, sin que en estos se advirtiera que se habría configurado el silencio administrativo positivo sobre los procedimientos iniciados por los administrados. Asimismo, respecto de la notificación, ésta fue realizada válidamente en el domicilio contenido en el Documento Nacional de Identidad del impugnante, siendo recibido por un familiar suyo de acuerdo al cargo de notificación.

² Notificada al impugnante el 18 de julio de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 1234-2014-MTC/10.07, el 11 de agosto de 2014, el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, solicitando que se declare la nulidad de dicha resolución, reiterando los argumentos señalados en su recurso de reconsideración y resaltando que no se había emitido pronunciamiento respecto del pedido de prescripción de la acción disciplinaria de la Entidad y que el cargo de notificación no contaba con las firmas respectivas.
8. Con el Oficio N° 2494-2014-MTC/10.07, la Dirección de la Oficina de Personal de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen disciplinario aplicable

15. De acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso la referida norma y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificada por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones y cualquier otro documento de gestión emitido por la Entidad por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos a los trabajadores sujetos al régimen regulado por el referido decreto legislativo.

Del ejercicio del poder disciplinario sobre el personal contratado bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)

16. De conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC⁶, el contrato regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público compatible con el marco constitucional, reconociendo así la existencia de una relación laboral en estos casos.
17. Bajo dicha premisa, y en atención al elemento de subordinación, característico de una relación laboral, el empleador estatal tiene sobre el personal contratado bajo el contrato administrativo de servicios, el denominado *poder de dirección*, el cual implica el ejercicio de su facultad disciplinaria así como reglamentaria.
18. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que modificó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, incluyó el artículo 15-A, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 15-A.- Ejercicio de poder disciplinario

15.A.1.- Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de dichos servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier

⁶ Mediante dicha Sentencia se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.

15.A.2.- *El poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional, conforme al procedimiento establecido a los efectos por la normativa de la materia (...)*".

Asimismo, en el referido artículo se dispuso que cada entidad debía adecuar sus instrumentos internos, conforme a los cuales ejercer el poder disciplinario, en concordancia con las reglas y/o lineamientos emitidos por SERVIR⁷.

19. De otro lado, en cuanto al procedimiento disciplinario aplicable al personal sujeto a dicho régimen laboral especial, ha de mencionarse que según lo expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR⁸, en tanto no existan normas de alcance general que prevean el procedimiento y las sanciones aplicables al personal CAS, las entidades pueden seguir el procedimiento y las medidas disciplinarias que hubieren previsto para el resto de sus trabajadores o establecer una reglamentación específica para los trabajadores de este régimen.

De la aplicación del Código de Ética de la Función Pública al impugnante

20. En cuanto a la aplicación subjetiva del Código de Ética de la Función Pública, conforme al numeral 4.1 de su artículo 4º se considera como "Servidor Público" o "Empleado Público" a *"...todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado..."*; asimismo, se indica que *"...no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto"*.

21. Asimismo, el referido Código establece en su artículo 2º que para efectos del mismo, se entiende la "Función Pública" como *"...toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos"*; es decir, para efectos de la aplicación de las disposiciones,

⁷ Mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE, se aprobaron las Reglas y Lineamientos para la adecuación de los instrumentos internos conforme a los cuales las entidades ejercen el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057.

⁸ Opinión vertida en el Informe Legal N° 110-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 8 de febrero de 2012, ante la consulta formulada por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

entiéndase deberes, obligaciones y sanciones derivadas del Código de Ética de la Función Pública, el desempeño de la función pública constituye un requisito indispensable.

22. Es decir, para los efectos de aplicación del Código de Ética de la Función Pública se encuentran sujetos a sus disposiciones aquellas personas que presten servicios al Estado desempeñando actividades o funciones públicas en las entidades de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, independientemente de su condición de nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, así como del régimen jurídico de la entidad pública en la que se preste servicios o del régimen laboral o de contratación.
23. En el presente caso, conforme se aprecia de la documentación que obra en el expediente, el impugnante en el momento de la comisión de la infracción, tenía un vínculo laboral mediante contrato regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 para prestar labores en la Entidad.
24. En tal sentido, esta Sala considera que el impugnante se encuentra bajo los alcances de las disposiciones del Código de Ética de la Función Pública, al estar bajo los supuestos de aplicación subjetiva de la referida norma, y que cuando en el transcurso del procedimiento se indica que ésta es empleada pública, dicha denominación se realiza al amparo de lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4° del Código de Ética de la Función Pública.

Sobre la prescripción de la acción administrativa para imponer sanción disciplinaria

25. Respecto a la prescripción de la acción disciplinaria a la que ha hecho referencia el impugnante, se advierte éste ha sido sometido a un procedimiento disciplinario sujeto a la Ley N° 27815 y a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM. Esta última norma, en su artículo 17^o prevé un plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas.

⁹ Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM

“Artículo 17°.- El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

26. Así, de la revisión del expediente se aprecia que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad conoció de los hechos mediante el Memorándum N° 977-2011-MTC/15, del 11 de abril de 2011, en el que se individualizaban a los presuntos responsables.
27. Por lo tanto, de la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 0773-2014-MTC/10.07, se advierte que el procedimiento administrativo disciplinario se realizó dentro del plazo de tres (3) años establecido; por lo que no ha operado la prescripción de la acción disciplinaria de la Entidad.

Del análisis de los argumentos del impugnante

28. En el presente caso, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 1063-2014-MTC/10.07, se resolvió sancionar al impugnante por haber transgredido lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, toda vez que se encontraba acreditada su responsabilidad por no haber elaborado adecuadamente en los informes que emitió, obviando la configuración del silencio administrativo positivo que se había configurado en un procedimiento realizado.
29. Respecto al hecho que da lugar a la sanción, de la revisión de la información contenida en el expediente administrativo, se verifica que en los informes elaborados por el impugnante, se omitió señalar el vencimiento del plazo, lo cual evidencia un incumplimiento de las labores que eran de su competencia como abogado.
30. De forma complementaria a lo señalado en el numeral anterior, es preciso indicar que en el artículo 173° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“Toda autoridad, cuando formule informes o proyectos de resoluciones fundamenta su opinión en forma sucinta y establece conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud, y recomienda concretamente los cursos de acción a seguir, cuando éstos correspondan, suscribiéndolos con su firma habitual, consignando su nombre, apellido y cargo”*.
31. En este sentido, y en atención al principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo¹⁰, se advierte que el hecho imputado al impugnante

¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

se encuentra acreditado, no existiendo elemento que desvirtúe su responsabilidad.

32. Por otro lado, respecto de las observaciones a la notificación formulada por el impugnante, se advierte que ésta fue realizada en una dirección válida, conforme a la información obrante en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, obrando en el cargo de notificación el detalle del acto impugnado que se remitía, los datos del notificador, la fecha de recepción y la persona que la había recibida, consignándose que se negó a firmar dicho cargo.
33. De esta forma, no existiendo elemento que sustente lo señalado por el impugnante, esta Sala considera que la notificación fue realizada válidamente, observándose las reglas propias del procedimiento administrativo que le fue seguido.
34. A partir de lo expuesto, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al no haberse desacreditado la comisión de la conducta imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL RAUL TENORIO DE CARDENAS contra la Resolución Directoral N° 1234-2014-MTC/10.07, del 14 de julio de 2014, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES; por lo que se **CONFIRMA** la citada resolución.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MIGUEL RAUL TENORIO DE CARDENAS y al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**RICARDO JAVIER
HERRERA VASQUEZ
VOCAL**



.....
**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



.....
**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**

L8/P2